

Radicado: 010-2022-00144-00

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: ROSA INÉS GUALDRÓN NIÑO

Demandado: ALBA PAULINA RIVERO BUENO, HERNANDO PICO CASTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que se avizora la necesidad de corregir el auto que admitió la demanda; además, se observa que se encuentra pendiente la citación del acreedor hipotecario EMILIO PALACIO NIÑO; por otra parte, la demandante presentó solicitud de reforma de demanda (PDF067, C1). para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de mayo de 2023. (R.A)

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **1.- Auto Ilegal**

Revisado el certificado especial de pertenencia del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-31743 (Pág. 11, PDF04, C1), observa el Despacho que la titular del derecho real de dominio es la señora ALBA PAULINA RIVERA BUENO, por lo que se precisa lo siguiente:

El numeral 5 del art. 375 del CGP dispone que la demanda de declaración de pertenencia ha de dirigirse en contra de los titulares de derechos reales sobre el bien. Cuando se admitió la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio iniciada por ROSA INES GUALDRON NIÑO en contra de ALBA PAULINA RIVERA BUENO y HERNANDO PICO CASTILLO, no se tuvo en cuenta que este último no figuraba inscrito como titular de derecho real de dominio sobre el bien objeto de usucapión de conformidad con el certificado especial expedido por el Registrador de Bucaramanga. Lo expuesto generó la expedición equivocada del auto que dio inicio al proceso judicial.

Ahora bien, los autos ilegales no atan al juez. Es por ello que se ordena DEJAR SIN EFECTO el numeral primero del auto del 21 de junio de 2022 (PDF05, C1) y en su lugar se dispone modificarlo así:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINADIRA ADQUISITIVA DE DOMINIO** iniciada por la señora **ROSA INÉS GUALDRÓN NIÑO**, a través de apoderada judicial en contra de **ALBA PAULINA RIVERA BUENO y demás personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, impartándole el trámite del proceso **VERBAL**, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. y 375 del C.G.P.

### **2.- De la vinculación del Acreedor Hipotecario**

Una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-31743 (Pág. 31. PDF01, C1) correspondiente al bien objeto de usucapión y el certificado especial de pertenencia

Radicado: 010-2022-00144-00

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: ROSA INÉS GUALDRÓN NIÑO

Demandado: ALBA PAULINA RIVERO BUENO, HERNANDO PICO CASTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

del mismo inmueble (Pág.11, PDF04, C1) se observa que en la anotación No. 031 del 15 de enero de 2010, aparece registrado un gravamen hipotecario constituido por la señora ALBA PAULINA RIVERA BUENO a favor del señor EMILIO PALACIO NIÑO.

En consideración a lo expuesto, y como quiera que el numeral 5 del art. 375 del CGP exige que también se demande al creador hipotecario, se **ORDENA VINCULAR** al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario al señor **EMILIO PALACIO NIÑO**, por ser quien figura como acreedor hipotecario en la anotación No. 031 del folio de matrícula No. 300-31743.

Lo anterior, en los términos establecidos en los artículos 61 y Nral. 5 art. 375 del CGP del Código General del Proceso, para lo cual se le **ORDENA** a la parte actora notificarle al señor **EMILIO PALACIO NIÑO** el auto admisorio de la demanda, así como este auto que lo vincula, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 si la notificación se hace por vía electrónica o según lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP si la notificación se hace a una dirección física. El término de traslado que se concede al vinculado es de 20 días, de conformidad con lo establecido en el art. 369 del CGP.

Valga añadir que no es necesario decretar nulidad alguna, toda vez que al vinculado se le otorgará la posibilidad de pronunciarse frente a la demanda en los mismos términos que a las demás partes, aportar o solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y controvertir las allegadas por los restantes participantes de la litis, garantizando así el debido proceso del vinculado.

Según lo dispuesto en el inciso 2 del art. 61 del CGP el proceso se suspende mientras se logran las notificaciones y se cumplen los términos de traslado correspondientes.

### **3.- Inadmisión de la Reforma de la Demanda**

Realizado el estudio de admisibilidad de la reforma de la demanda presentada el 9 de mayo de 2023 (PDF067, C1), a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de 5 días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1.- De conformidad con lo expuesto en el numeral 1 y 2 de este proveído y en concordancia con el numeral 5 del art. 375 CGP, se requiere a la parte actora para que haga las correcciones pertinentes y dirija la demanda contra la titular del derecho real de dominio del bien objeto de usucapión y contra el acreedor hipotecario, tal y como aparece en el certificado especial de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos De Bucaramanga.

2.- La reforma deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga**,

**RESUELVE.**

Radicado: 010-2022-00144-00

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: ROSA INÉS GUALDRÓN NIÑO

Demandado: ALBA PAULINA RIVERO BUENO, HERNANDO PICO CASTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO** el numeral primero del proveído del 21 de junio de 2022 (PDF05, C1) y en su lugar se dispone lo siguiente:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINADIRA ADQUISITIVA DE DOMINIO** iniciada por la señora **ROSA INÉS GUALDRÓN NIÑO**, a través de apoderada judicial en contra de **ALBA PAULINA RIVERA BUENO y demás personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, impartiéndole el trámite del proceso VERBAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. y 375 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR VINCULAR** al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario al señor **EMILIO PALACIO NIÑO**, por ser quien figura como acreedor hipotecario en la anotación No. 031 del folio de matrícula No. 300-31743.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a **EMILIO PALACIO NIÑO** el auto admisorio de la demanda, así como este auto que lo vincula, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 si la notificación se hace por vía electrónica o según lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP si la notificación se hace a una dirección física. El término de traslado que se concede al vinculado es de 20 días, de conformidad con lo establecido en el art. 369 del CGP.

**CUARTO. INADMITIR** la **REFORMA** de la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINADIRA ADQUISITIVA DE DOMINIO** iniciada por la señora **ROSA INÉS GUALDRÓN NIÑO**, a través de apoderada judicial en contra de **ALBA PAULINA RIVERA BUENO y demás personas indeterminadas**, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO. CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ca1608f42bda94c48d536dd2d429459ca4e925665e094881c518cb5673ebf6**

Documento generado en 11/05/2023 02:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**